

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

(Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio; asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín; pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento.

MINAS.

Don Fernando Castañon, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Pablo Vignon, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad hullera y metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Carbayina*, sita en terreno del registrador, parroquias de Valdesoto y Arenas, concejo de Siero; lindante al N. reguero de Pumarabule, E. mina Florina y Payona, S. sierra del Rosellon, mina Modesta y mina de los señores Mernies, Dorado y compañía, y O. mina de dichos señores.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro, que se halla en el sitio la Victoria y se relaciona con la boca S. del túnel del Carbayin por una visual de 315° 1/4 y una distancia de 225 metros segun este rumbo: desde él se medirán 270 metros en direccion 154° colocando la estaca auxiliar 1.ª de esta 327 metros, 244° 2.ª 200 metros, 154° 3.ª 300 metros, 244° 4.ª; 1700, 324°, 5.ª; 500, 64° 6.ª; 200, 154° 7.ª; 300, 64° 8.ª; 1300, 154° 9.ª; 173, 244° concluyendo en la estaca auxiliar núm. 1.ª cerrando el perimetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de

la misma. Oviedo 2 de Setiembre de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber: que D. Rafael Alvarez y Gonzalez, vecino de San Claudio, en este concejo, ha presentado solicitud de investigacion de dos pertenencias de hierro que se conocerá con el nombre de *Amparo*, sita en terreno de D. Domingo Alvarez Arenas, término de la Ibesa, parroquia de San Claudio; lindante al N. bienes del señor marqués de Vistalegre, Levante id., E. y O. mas del señor marqués de Santa Cruz.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida dicha finca. Desde ella se medirán al N. 300 metros fijando la 1.ª estaca; de esta al E. los metros que resulten hasta tocar con la mina Consuelo en donde se colocará una estaca auxiliar; desde esta en direccion S. hasta tocar con la mina Consuelo colocando la 2.ª estaca, y al O. 600 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 3 de Setiembre de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber; que D. Carlos Garcia, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Argüelles y compañía, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Calada 2.ª* sita en terreno comun, parroquia de Moreda, concejo de Aller; lindante al S. y O. prados de Felipe Fernandez y Ramon Tropiella, N. y E. monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Del punto de registro en direccion 230° se medirán 116 metros fijando la 1.ª estaca; de esta direccion 140° 130 metros fijando la 2.ª estaca; de esta direccion 50° 300 metros, 3.ª estaca; de esta direccion 320°, 500 metros, 4.ª estaca; de esta direccion 50° 300 me-

tros fijando la 5.ª estaca; de esta direccion 320° 1900 metros fijando la 6.ª estaca; de esta direccion 230° 500 metros; de esta direccion 140° novecientos metros fijando la 7.ª estaca; de esta direccion 230° 100 metros fijando la 8.ª estaca; de esta á 1.ª estaca 1330 metros formando el perimetro.

CUENTA detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio último.

	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
D. José Menendez.				
Cargo.				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de las minas Serafa, Sofia, Serafina, Asmodea.	120			
Total cargo.			120	
Data.				
Dos por 100 de administracion.	2	400		
Por papel.		400		
Total data.			2	800
Saldo á favor del interesado.			117	200
D. Justo Mata.				
Cargo.				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Alva.	30			
Total cargo.			30	
Data.				
Dos por 100 de administracion.	600			
Por papel.		100		
Total data.				700
Saldo á favor del registrador.			29	300
D. José Argüelles.				
Cargo.				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Zorita.	30			
Total cargo.			30	
Data.				
Dos por 100 de administracion.	600			
Por papel.		100		
Total data.				700
Saldo á favor del interesado.			29	300
Sociedad La Esperanza.				
Cargo.				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de las minas Eladia, Etelvina, Cristina y Corina.	12			
Total cargo.			12	
Data.				
Dos por 100 de administracion.	2	400		
Por papel.		400		
Total data.				800
Saldo á favor del registrador.			117	200
Sociedad Duro y compañía.				

CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Coto de Arenas.	30		
Total cargo.		30	
DATA.			
Dos por 100 de administracion.		600	
Por papel.		100	
Total data.		700	
Saldo á favor del registrador		29	300
D. Vicente Fernandez.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Vicentera.	30		
Total cargo.		30	
DATA.			
Dos por 100 de administracion.		600	
Por papel.		100	
Total data.		700	
Saldo á favor del interesado.		29	300
D. Venancio Martinez.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de las minas Suerte y La Aventura.	60		
Total cargo.		60	
DATA.			
Dos por ciento de administracion.	1	200	
Por papel.		200	
Total data.		400	
Saldo á favor del registrador.		58	600
D. Pablo Vallaura.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de las minas La Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima y Undécima.	330		
Total cargo.		330	
DATA.			
Dos por ciento de administracion.	6	600	
Por papel.	1	100	
Total data.		700	
Saldo á favor del registrador.		322	300
Sres. Berniere y compañía.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de las minas coto minero Esperanza, coto minero Confianza, Cienfuegos, Collada, Mediana, Matilde, Trisona, Negra, Abundante, Pendiente, Goriona, coto minero Confianza.	2070		
Total cargo.		2070	
DATA.			
Dos por ciento de administracion.	41	400	
Por papel.	1	200	
Recogido por el interesado.	587	900	
Total data.		630	500
Saldo á favor del interesado.		1439	500
Sociedad La Amistad.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de las minas Aniana, Cachina, No he visto otra, Patrocinio, La Estrella.	150		
Total cargo.		150	
DATA.			
Dos por ciento de administracion.	3	500	
Por papel.		500	
Total data.		1000	
Saldo á favor del interesado.		146	500
D. Juan Aza Lopez.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Mucho llueve.	30		
Total cargo.		30	
DATA.			
Dos por ciento de administracion.		600	
Por papel.		100	
Total data.		700	
Saldo á favor del registrador.		29	300
Sres. Argüelles y Compañía.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de las minas Calada, Espera, Cana, Paz, Puesta, Balada, Funtica.	210		
Total cargo.		210	
DATA.			
Dos por ciento de administracion.	4	200	
Por papel.		700	
Total data.		900	

Saldo á favor del registrador.		205	100
D. Gabriel Fernandez Campomanes.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Cándida.	30		
Total cargo.		30	
DATA.			
Dos por ciento de administracion.		600	
Por papel.		100	
Total data.		700	
Saldo á favor del registrador.		29	300
D. Venancio Martinez.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina La Aventura.	30		
Total cargo.		30	
DATA.			
Dos por ciento de administracion.		600	
Por papel.		100	
Total data.		700	
Saldo á favor del interesado.		29	300
D. Raimundo Rodriguez.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Tomasa.	30		
Total cargo.		30	
DATA.			
Dos por ciento de administracion.		600	
Por papel.		100	
Total data.		700	
Saldo á favor del registrador.		29	300

(Se concluirá.)

Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 137. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amenuguen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, si no en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin espreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviesaren una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad espresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviere bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciere el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoracion segun el art. 128. La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de

las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.º Por espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Estinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se estinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partididor

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, previa audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará previamente al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, según el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partididor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el alcalde, después de oírlos, y el sindicato encargado de la distribución del agua si lo hubiere, y á falta de este el ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolución cabrá recurso al gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación de los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtir de agua y apagar la sed. Precederá indemnización.

Art. 150. Corresponde al gobernador de la provincia decretar la imposición forzosa de estas servidumbres, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto.

Al decretarla se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

Art. 152. Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ó otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 153. El gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la margen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 157. Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre según la ley de expropiación forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovechar

se exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se críen en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al gobernador de la provincia, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. También están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ó otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio, según el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesión y fijación de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el gobernador establecerla, señalando su anchura, previa indemnización del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ó otros objetos depositados por las aguas, que obstruyen ó torciendo su curso, amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas; abonándose previamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Comisaría de guerra de Oviedo.

El Comisario de Guerra, inspector de transportes de esta plaza

Hago saber: que debiendo procederse á contratar en virtud de orden del señor Intendente militar de Galicia de 27 de Agosto último, la adquisición de 1445 quintales métricos de carbon vegetal de encina ó roble, para el suministro á las tropas de guarnición en la Coruña, se convoca por virtud del presente anuncio á una pública y simultánea licitación que tendrá lugar el dia 29 del actual á la una de su tarde en la inspección de utensilios de dicha ciudad y Comisaría de guerra de Gijón, sita calle de Santa Elena, núm. 11, con sujeción estricta al pliego de condiciones y el del precio limite que estarán de manifiesto en uno y otro punto con la debida anticipación.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el tribunal de su-

basta, debiendo los licitadores acompañar á ellas documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de ciento cincuenta escudos; cuyas proposiciones serán arregladas al modelo que á continuación se estampa y no excederá su precio de cinco escudos doscientos diez y siete milésimas por cada quintal métrico que se fija como limite.

Oviedo 6 de Setiembre de 1866.—Antonio Silva

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de tal parte, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio limite para la adquisición de 1445 quintales métricos de carbon vegetal con destino á la plaza de la Coruña, se compromete á entregar en los almacenes de la administración de utensilios de aquella ciudad á precio de... cada quintal métrico; y une á esta proposición el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicomedes de Urdangarin, juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y por origen del escribano que refrenda, se siguen autos sobre el abintestato de D.^a Francisca Rodríguez Valdés, natural de Anleo y vecina de la villa de Navia, concejo del mismo nombre, fallecida en veintisiete de Diciembre último, en los que se dicen herederos D.^a Manuela, D. Pedro, D. Florencio, doña Amalia, D. José Maria, don Vicente y doña Marcelina Rodríguez Valdés; D. Manuel, D. Antonio, don Ramon, doña Maria, doña Brígida y D. Ignacio Suarez Infanzon y Rodríguez Valdés; D. Manuel, doña Teresa, D. Victorio, D. Juan, D. Manuel y doña Ursula Rayon y Rodríguez Valdés, hermanos y sobrinos respectivamente de la doña Francisca de cuya sucesión se trata. En dichos autos, mandé llamar por segundos edictos y término de veinte dias á los que se crean con derecho á heredarla á fin de que comparezcan á deducirle en el espresado término.

Dado en Luarca y Setiembre siete de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicomedes de Urdangarin.—P. S. M., Lic. D. Bernardo Galan.

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta corte.

Hago saber: que por el presente y término de treinta dias se anuncia el fallecimiento abintestato de D. José Garcia Rezada, hijo de D. Vicente y de D.^a Manuela Alvarez, natural de Belmonte, provincia de Oviedo, de cincuenta años, casado y vecino de esta villa, y llama á los que se crean con derecho á heredarlo, para que comparezcan en dicho juzgado dentro del mencionado término, ante el escribano de actuaciones civiles que refrenda.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de

1866.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de su señoría, Francisco de Lanza.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 17 de Octubre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Vicente Gonzalez Alverú.

Bienes del Estado.—Clero.—Urbanas.—Partido de Llanes.—Menor cuantía.

Número 250 del inventario.—La décima sexta parte de un molino harinero, en término del pueblo de Niembro, y sitio que llaman del Molino, parroquia de Barro, concejo de Llanes, procedente del Cabildo Catedral, estension de 40 metros cuadrados, con 3 metros de frente y 5 de fondo, se halla en buen estado con todos los enseres necesarios, según que se halla actualmente moliendo: tiene dos cubos de sillería labrada recientemente construidos, con sus tres piedras andantes, linda al N. con rio, por los demás rumbos terrenos comunes. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos graduada por los peritos en 144 escudos y tasado en 200 (200 reales) tipo para la subasta.

Número 251 de idem.—Una casa de ganado, en términos del Pueblo de Soberron, sitio que llaman de la Cobrita, parroquia de San Roman de Cué, en dicho concejo, procedente de las Agustinas de Llanes, que lleva Manuel Sordo Marcos: estension de 47,31 metros y tiene 8,30 metros de frontis por 5,70 de fondo con una altura de 3; linda al E. camino, S. terreno comun, O. y N. con un prado de la misma procedencia, que lleva el Manuel Sordo Marcos. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 800 milésimas, graduada por los peritos en 86 escudos 400 milésimas y tasado en 120 (1200 reales) tipo para la subasta.

Rústicas.
Número 6201 del inventario y del de permutacion.—Una finca de prado, sita en la eria grande de la parroquia de Tresgrandas, y sitio de Campudia, procedente de los Mansos de esta parroquia, que lleva el párroco de la misma: estension de 3,98 dias de bueyes (50,25 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. D. Juan del Puerto, S. camino, O. Lucas Guerra, N. D. Lucas Guerra, Juan del Puerto y Gumersindo Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 78 escudos 750 milésimas y tasado en 119 (1190 rs.) tipo para la subasta.

Número 11091 del inventario adicional.—Una finca que llaman de San Pedro, términos del pueblo de Riego, parroquia de Vidiago, concejo de Llanes, procedente del Santuario de San Pedro, que lleva Matias de Tarno: estension de 10 dias de bueyes (127,50 áreas) secano y pasto de tercera calidad; linda al E. herederos de D. Angel Noriega y D. José Noriega, S. D. Manuel Rubia, O. D. Nicolás de Acedo y N. D. Felix Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 9 escudos graduada por los peritos en 202 escudos 500 milésimas y tasado en 300 (3000 reales) tipo para la subasta.

Número 11092 de idem.—Una finca de prado y labradia, en la eria Chica, sitio del Puerto, parroquia de Vidiago, concejo de idem, procedente de la Purisima Concepcion de la misma parroquia, que lleva don Valentin Llaça: estension de 0,74 de dia bueyes (9,39 áreas) secano de segunda y tercera calidad; linda al E. y S. D. José Rubia, O. D.^a Maria Cué, N. D.^a Isabel Habanega. Se ha capitalizado por la renta 3 escudos 100 milésimas graduada por los peritos en 67 escudos 750 milésimas y tasado en 103 escudos 600 milésimas (1036 reales) tipo para la subasta.

Núm. 11093 de idem.—Otra finca de prado, en el mismo término de Vidiago, eria Grande y sitio de Valdonaya, de igual procedencia y llevador: estension de 0,78 de dia de bueyes (9,88 áreas), secano de segunda y tercera calidad; linda al E. don José Noriega, S. D.^a Josefa Somohano, O. D.^a Feliciano Salama y D. José Fernandez, N. la D.^a Feliciano. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 500 milé-

simas, graduada por los peritos en 78 escudos 750 milésimas y tasado en 117 (1,170 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 11094 de idem.—Otra finca labrada, en la ería de Arriba, sitio de Salariba, parroquia de Pendueles, en dicho concejo, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva Juan Rodríguez Roiz: estension de 0,77 de dia de bueyes (9'69 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Manuel Dosal; S. D. Francisco García, O. D.ª Antonia García y D. Lorenzo Suarez; N. D. Francisco Fernandez Torno. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 600 milésimas, graduada por los peritos en 103 escudos 500 milésimas y tasado en 154 (1,540 rs.), tipo para la subasta.

Partido de Lena.

Núm. 11095 del inventario adicional.—Una finca de labor y pasto, con alguna parte matorral, en el punto nombrado Camarona de los Puentes, en el concejo de Lena, procedente de la Colegiata de Arbas, que lleva Martina Cosío: estension de 3 y 1/2 dias de bueyes (28'17 áreas), secano de tercera e infima clase; linda al N. L. y P. bienes de esta procedencia, M. rio de Parana. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 600 milésimas, graduada por los peritos en 148 escudos 500 milésimas y tasado en 220 (2,200 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 11096 de idem.—Otra finca de labor, en el punto nombrado las Viñas de las Puentes, parroquia de este nombre, en dicho concejo y de la misma procedencia, que lleva Manuel Moran: estension de 2 dias de bueyes (16'10 áreas), secano de tercera e infima clase, linda al N. L. y P. bienes de esta procedencia, M. matorral. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos, graduada por los peritos en 90 escudos y tasado en 130 (1,300 reales), tipo para la subasta.

Núm. 11097 de idem.—Otra finca de labor, en el mismo término que la anterior y de igual procedencia, que lleva Juan Alvarez de la Veiga: estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (24'13 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. camino, M. L. y P. bienes de dicha procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 85 (850 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 11,098 de id.—Otra finca de heredad, cerrada sobre sí, en el punto nombrado de Junto al Molino de las Puentes, en dicha parroquia y de igual procedencia, que lleva Martin Cosío: estension de 1 1/2 dias de bueyes (1,61 áreas), secano de segunda calidad; linda al N., L. y P. camino, M. presa del molino. Se ha capitalizado por la renta de 900 milésimas graduada por los peritos en 20 escudos 250 milésimas y tasado en 25 (250 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11,099 de id.—Otra finca de heredad y prado, en Canto de Arroyo de la Vergera de Buellas, en dicho concejo, y de igual procedencia, que lleva José Fernandez: estension de 2 dias de bueyes (16,10 áreas), secano de tercera e infima clase, linda al N. camino, M. mas de D. Manuel Moran, L. prado y tierra de D. Juan Fueyo, P. heredad de la Vergera. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 escudos (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5391, 4.ª de id.—Otra finca de heredad y prado, en el punto nombrado de permutación.—Una heredad llamada Abadía, sita en la parroquia de las Agüeras, concejo de Quirós, procedente de la Abadía de Covadonga, que lleva Manuela y Luis Suárez: estension de 2 y 1/2 dias de bueyes (31,40 áreas), secano de segunda calidad; linda al N. hacienda de D. Genaro Muñoz y los de Tiñana, M. rio, L. hacienda de los herederos de D. Valiente Bernardo, P. camino y rio. Se ha tasado en 40 escudos y capitalizado por la renta de 24 escudos graduada por los peritos en 540 escudos (5400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5391, 4.ª de id.—Otra heredad nombrada de la Pedrosa, sita en la mencionada parroquia de las Agüeras, y de igual procedencia, que lleva Josefa Suarez y consortes: estension de 2 y 1/8 dias de bueyes (26,16 áreas), secano de segunda clase; linda al N. antojana de la Iglesia y camino, M. hacienda de D.ª Magdalena Gonzalez y consortes, L. D. José Argüelles y camino, P. la D.ª Magdalena. Se ha tasado en 400 escudos y capitalizado por la renta de 24 escudos graduada por los peritos en 540 escudos (5400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5196, 1.ª de id.—Una finca de labor nombrada Llosango, sita en términos de la Pola de Lena, parroquia y concejo de este nombre, procedente de los Mansos de la misma, que lleva Ramon Alvarez Rizo: estension de 3/4 de dia de bueyes (5,42 áreas), secano de segunda calidad; linda al N. camino de la Reguera de Parada, M. mas de la misma procedencia y de Teresa

Alvarez, L. mas de id., y de Rita Alvarez, P. id. que lleva D. Diego Tuñon. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudo 500 milésimas graduada por los peritos en 87 escudos 750 milésimas y tasado en 160 (1600 rs.) tipo para subasta.

Núm. 5196, 2.ª de id.—Otra finca de labor en la ería de Arriba, y sitio de la Sala, parroquia y concejo arriba dicha, de la misma procedencia, que lleva Ramon Alvarez: estension de 0,50 de dia de bueyes (4,02 áreas) secano de segunda calidad; linda al N. senda de Palacios y Piedrada, M. la Granja de D. Antonio Penanes, L. lleron de D. Emeterio Alvarez, P. heredad de D.ª Teresa Alvarez Quirós. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas y tasado en 100 (1000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5196, 3.ª de id.—Otra finca de labor y pradera conocida por pieza larga y el Tacó, punto nombrado ería de Arriba, parroquia de id., de la misma procedencia, que lleva la viuda de D. Antonio Llanes: estension de 2 dias de bueyes (16,10 áreas) de tercera calidad y secano; linda al N. los sucos y mas del Sr. Benavides, M. mas del crédito público, L. y P. tierra y pradera del Sr. de Benavides. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 300 milésimas graduada por los peritos en 74 escudos 250 milésimas y tasado en 110 (1100 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5196, 4.ª de id.—Otra de labor, que la atraviesa una senda, en el punto nombrado ería de Arriba de la Sala, parroquia y concejo arriba dichos, de la indicada procedencia, que lleva Severa Martínez Llanes: estension de 1 dia de bueyes (8,05 áreas) secano de segunda y tercera calidad por mitad; linda al N. mas del Sr. Benavides, M. lleron de D. Emeterio Alvarez, L. D. Juan de Aza, y P. mas del crédito público. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 63 escudos y tasado en 70 (700 reales) tipo para la subasta.

Núm. 5196, 5.ª de id.—Otra finca de prado, en el punto nombrado Colladiella, ería de Arriba de la Pola de Lena, en dicho concejo y de igual procedencia que lleva la misma: estension de 1/2 dia de bueyes (4,02 áreas) secano de tercera clase; linda al N. pradera de los herederos de don Antonio Cienfuegos, M. mas del crédito y suco, L. mas de dicho Sr. de Benavides; y P. mas de los herederos de D. Francisco Castañon. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 60 (600 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor o menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de a 10 por 100 cada uno: el primero a los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.ª de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los tér-

minos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes amortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga a los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse a la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores a la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion a la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes y Lena, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, a escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 7 de Setiembre de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Ramon M. de Labra.

Parte no oficial

EL dia 9 del actual desaparecieron de la parroquia de Puelles, en Villaviciosa, dos bueyes recién comprados en la feria de Cuero, cuyas señas son: Color pardo colorado, edad tres años, asta blanca y bien puesta, un corte de serdas en la parte alta de la cola. Valor de los dos, poco mas ó menos, 900 rs.

La persona que sepa su paradero, tendrá la bondad de participarlo a Manuel Cubillas, vecino de dicha parroquia de Puelles.

Venta de bienes.

A voluntad de sus dueños se venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes: una casa, sita en esta ciudad y su calle de San Juan, señalada con el núm. 17. La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos dias de bueyes.—La caseria nominada de la Vega en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, hórreo, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad, prado y rozo, toda bajo un cierrro, estension de ochenta y cinco dias de bueyes, poco mas ó menos.—La caseria titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, hórreo y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente a la misma, cabida de cincuenta dias de bueyes.—La caseria de la Torre, en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.—La finca nominada la Llosa de Atrás, destinada a labrantio y robledal, estension de treinta dias de bueyes poco mas ó menos, sita en el espesado concejo de Llanera.—Y por último, el prado nominado de la capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro dias de bueyes: cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar por lo referente a la casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan el dia 14 de agosto a las once de su mañana, y respecto a los restantes bienes el dia 14 de setiembre a las doce de su mañana en el cuarto de despacho del Notario de esta capital D. José Antonio Rodríguez, calle del Mata-dero, esquina a la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas. Oviedo 12 de julio de 1866.

CARTILLA

RECAUDADORES, que contiene las tarifas ó tablas de descuento por el anticipo de las contribuciones territorial é industrial, decretado en 20 de Julio último. Con su auxilio se evita el pesado trabajo de calcular el descuento que corresponde a cada contribuyente, y se hacen las operaciones con brevedad y exactitud; pues todas las cantidades, aun las mas insignificantes, se hallan figuradas en ellas.

En una esmerada impresion y papel escelente.

Se halla de venta en la administracion del Boletín oficial y en la libreria de Casielles.

ADVERTENCIA.

Rogamos a nuestros apreciables suscritores de provincia, cuyo abono esté próximo a terminar se sirvan renovarlo a la mayor brevedad posible, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.